

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2020-00026-00.

DEMANDA: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: FANNY BEATRÍZ OLIVELLA CASTILLA.

DEMANDADO: JOSÉ MARÍA BERMÚDEZ DAZA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto de la admisión de la demanda de la referencia y sobre la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor JOSÉ MARÍA BERMÚDEZ DAZA, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P.

En cuanto a la medida cautelar, enseña nuestro estatuto procesal¹, que, en los procesos declarativos desde la presentación de la demanda, a petición del demandante el juez podrá decretar medidas cautelares.

Al revisar la demanda, se evidencia que no se especifica la medida cautelar que desea se decrete sobre el bien inmueble sujeto a registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 214-2538, por lo cual el despacho no puede acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio de religioso, instaurada por FANNY BEATRÍZ OLIVELLA CASTILLA contra JOSÉ MARÍA BERMÚDEZ DAZA.

SEGUNDO: Notificar este proveído al señor JOSÉ MARÍA BERMÚDEZ DAZA, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho a la defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P.

TERCERO: Denegar el decreto de medida cautelar solicitada.

CUARTO: Reconocer personería al doctor MAGDALENO GARCÍA CALLEJA, identificada con C. C. N° 77.100.254 expedida en Chiriguaná, Cesar y T. P. N° 90.137 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora FANNY BEATRÍZ OLIVELLA CASTILLA, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

¹ Código General del Proceso, artículo 590 Medidas Cautelares en Procesos Declarativos.



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2020-00026-00.

DEMANDA: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: FANNY BEATRÍZ OLIVELLA CASTILLA.

DEMANDADO: JOSÉ MARÍA BERMÚDEZ DAZA.

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a081c4884137991a5c0073cf83e57ba31a51985f3a6020a8c2445ed0ea487b2

Documento generado en 28/03/2022 04:53:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2020-00034-00.

DEMANDA: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: ISAURO TOMÁS ARGOTE MENDOZA.

DEMANDADA: MARÍA ELISA BERMÚDEZ ARIZA.

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda de referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda a la señora MARÍA ELISA BERMÚDEZ ARIZA, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio de religioso.

SEGUNDO: Notificar este proveído a la señora MARÍA ELISA BERMÚDEZ ARIZA, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho a la defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora MALKA IRINA JIMÉNEZ GALINDO, identificada con C. C. N° 49.721.737 expedida en Valledupar, Cesar y T. P. N° 180.110 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderada judicial del señor ISAURO TOMÁS ARGOTE MENDOZA, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2020-00034-00.

DEMANDA: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: ISAURO TOMÁS ARGOTE MENDOZA.

DEMANDADA: MARÍA ELISA BERMÚDEZ ARIZA.

Código de verificación:

2cb8d78d5b954e04d7245522086667350ee894bd1ee21b205e61ec57e37655fc

Documento generado en 28/03/2022 05:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintiocho (28) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

RAD. 44-650-31-84-001-2022-00041-00

PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: STEFFANY DE JESUS YOUNG OSPINO Y JUAN ALFONSO CORTÉS SILVA

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, consagrado en los artículos 577 y ss *ibídem*.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria a la demanda de divorcio por mutuo acuerdo presentada por STEFFANY DE JESUS YOUNG OSPINO Y JUAN ALFONSO CORTÉS SILVA.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JOHNNY I YOUNG OSPINO, identificado con CC. No. 77.192.080 y T.P No. 135.106 del C. S de la J., como apoderado judicial de los señores STEFFANY DE JESUS YOUNG OSPINO Y JUAN ALFONSO CORTÉS SILVA, para los efecto del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddf2907f10a926e86ddbdc9f3a6f0f8674137bfcc03892ea618cbb5458145192

Documento generado en 28/03/2022 04:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00103-00.

Téngase por contestada oportunamente la presente demanda. Reconózcase al doctor HERNÁN PINTO PALMEZANO, abogado titulado e inscrito, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial del demandado HUMBERTO DE JESUS RAMOS ULLOA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Reconózcase al doctor DIOMAR JESÚS MENDOZA CUELLO, abogado titulado e inscrito, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial de la demandante MERLEY CASTRO DE LA OSSA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, promovido por la señora MERLEY CASTRO DE LA OSSA, contra el señor HUMBERTO DE JESÚS RAMOS ULLOA, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el seis (6) de abril de 2022 a las 2.30 de la tarde. Cítese a las partes para que concurren personalmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia de las Escrituras públicas números: 284 de 5 de septiembre de 2013 de la Notaría única del Círculo de Barrancas, La Guajira y 232 de 7 de abril de 2009 de la Notaría Única del Círculo de Barrancas, La Guajira.
2. Copia de la Resolución 003 de 2013 mediante la cual se vende un lote de terreno municipal proferida por la Alcaldía Municipal de Hatonuevo, La Guajira.
3. Certificados de Libertad y Tradición expedidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha. Folios: 210-15277, 210-13151 y 210-59653.
4. Copia de la Resolución 015 de 2011, por medio de la cual se concede una licencia de reconocimiento de construcción en la vivienda ubicada en la calle 11 B # 18-118 por parte de la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de Hatonuevo, La Guajira.
5. Copia del desprendible de pago (31-05-2016) del señor HUMBERTO DE JESÚS RAMOS ULLOA como trabajador o empleado de la Compañía CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED identificada con el NIT 860.069.804-2.
6. Registro Civil de Nacimiento de los señores MERLEY CASTRO DE LA OSSA y HUMBERTO DE JESÚS RAMOS ULLOA.

Rad. 44 650 31 84 001 2021 00103 00

7. Registro Civil de Nacimiento de los hijos menores ISAAC FELIPE y MOISÉS ELÍAS RAMOS CASTRO indicativo seriales 43020743 y 55995803 de la Registraduría de San Juan del Cesar, La Guajira.
8. Copia Declaración Extra juicio bajo la gravedad del juramento de fecha 6 de marzo de 2018 rendida por los señores MERLEY CASTRO DE LA OSSA y HUMBERTO DE JESÚS RAMOS ULLOA ante la Notaría Única del Círculo de Barrancas, La Guajira, en la que manifiestan ser compañeros permanentes desde hace 9 años.
9. Copia Certificado de Afiliación a SÁNTITAS EPS donde aparece la demandante como beneficiaria: Compañera permanente.
10. Copia auténtica del acta de conciliación extrajudicial celebrada por los señores MERLEY CASTRO DE LA OSSA y HUMBERTO DE JESÚS RAMOS ULLOA ante la Comisaria de Familia de Hatonuevo, en la que se fija cuota alimentaria en favor de los menores hijos.
11. Acta de diligencia de caución del año 2018 Inspección Central de Policía de Hatonuevo.
12. Fotocopia de cédula de ciudadanía de los señores MERLEY CASTRO DE LA OSSA y HUMBERTO DE JESÚS RAMOS ULLOA.
13. Fotocopia de cédula de los testigos relacionados.
14. Copia de la Licencia de Tránsito No. 10010110012
15. Copia de la Licencia de Tránsito No. 10003240136

TESTIMONIALES

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a los señores

- EFIGENIA ROSA SÁNCHEZ MOLINA.
- ADRIANA CAROLINA DÍAZ BARROS.

INTERROGATORIO DE PARTE

- A petición de la parte demandante, practíquese interrogatorio a la parte demandada, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

- Factura de servicios públicos de acueducto
- Copia del recibo de cobro del impuesto predial
- Certificado de Libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 210-13151.
- Documento que respaldan los créditos con FONDECOR

TESTIMONIALES

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la contestación de la demanda a los señores:



Rad. 44 650 31 84 001 2021 00103 00

- MANUEL ANTONIO MERCADO LARA
- VICTOR ALFONSO RAMOS ULLOA

Las partes presentarán en la audiencia los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b883d76113feaf048491ac1ce3cdd45e1fedefb9c27e5c8958ecd1bacb3c0f7

Documento generado en 28/03/2022 05:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00011-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF

DEMANDADOS: BENJAMIN PEREZ FORERO Y ADALIS CARRILLO ROMERO

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 04 de marzo de 2022, notificado en estado el día 07 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte demandante cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, el interesado guardó silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de impugnación de la paternidad promovida por Defensor de Familia del I.C.B.F contra BENJAMIN PEREZ FORERO Y ADALIS CARRILLO ROMERO.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONO

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc3075a217afc903a8a398099eaea54376fa127b71ea2da2c37823eab5559579

Documento generado en 28/03/2022 05:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00040-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: ADELA CONSUELO DE LUQUE LINEROS.

DEMANDADO: FRANCKLIN FREYNER CUADRADO CONCHILA.

ASUNTO A TRATAR

La señora ADELA CONSUELO DE LUQUE LINEROS a través de apoderado judicial instauró demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial contra el señor FRANCKLIN FREYNER CUADRADO CONCHILA.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece del defecto que enseguida pasa a referenciarse:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-4 *ibídem*.

Se observa incongruencia entra la denominación de la demanda, las pretensiones y el poder conferido.

En primera medida, la demanda se presenta como *“Demanda de declaración de existencia y extinción de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial”*.

Por otra parte, en el numeral primero de las pretensiones se solicita se declare conformación de la unión marital de hecho, en el numeral segundo se pide que se declare la conformación de la sociedad patrimonial y en el numeral tercero, que se declare que la unión marital se disolvió.

Finalmente, el poder se otorga para *“presentar demanda de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial y la disolución de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial”*.

Pertinente es aclarar, que en esta clase de procesos existen cuatro pretensiones, tres de ellas a declararse en el primer trámite y una con posterioridad a la sentencia; así: 1. Declaración de la existencia de la unión marital de hecho. 2. Declaración de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 3. Disolución de la precitada sociedad. 4. Después de concluido lo anterior, en trámite posterior, se solicita la liquidación de la sociedad en mención.

Menester es precisar que la denominación apropiada para este tipo de proceso es *Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes*.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor RAÚL PALACIO ORTEGA, identificado con C. C. N° 8.760.932 y T. P. N° 84.919 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

ADELA CONSUELO DE LUQUE LINEROS, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07413d25c5bd8539789e3c39468b473b0765339124f718c1c68cba3c8ac9adde

Documento generado en 28/03/2022 05:05:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00043-00.

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: NELLYS KARLINA LEVETE SOLANO.

DEMANDADOS: BERNA GÓMEZ GÓMEZ (Q.E.P.D), ELIAM SANTIAGO GÓMEZ LEVETE (menor de edad) y HEREDEROS INDETERMINADOS.

ASUNTO A TRATAR

La señora NELLYS KARLINA LEVETE SOLANO, a través de apoderado judicial, instauró demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho contra el señor BERNA GOMEZ GOMEZ (Q.E.P.D), el menor ELIAM SANTIAGO GOMEZ LEVETE y herederos indeterminados.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que enseguida pasan a referenciarse:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-2 ibídem.

(i) La demanda está dirigida contra una persona fallecida. En tal circunstancia lo procedente es dirigirla contra los herederos determinados e indeterminados.

(ii) No se expresa en la demanda si se inició proceso de sucesión del causante BERNA GOMEZ GOMEZ (inc. 1º art. 87 in fine ejusdem).

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-2 ibídem.

No se indica en la demanda el domicilio de las partes (art 28-2 ejusdem). Es pertinente aclarar que la significancia del término es distinta al lugar de recibir notificaciones.

Artículo 82-8 ibídem.

En los fundamentos de derecho no se invocan las normas adjetivas del Código General del Proceso que regulan esta causa.

Artículo 90-2 ejusdem.

Artículo 84-1 en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Menester es precisar, pese a que en el encabezamiento de la demanda se dice “*demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho*”, y en el poder se dice “*demanda de unión, existencia de la sociedad patrimonial y la disolución de dicha sociedad*”, la denominación apropiada es, Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial.

Pertinente es aclarar, que en esta clase de procesos existen cuatro pretensiones, tres de ellas a declararse en el primer trámite y una con posterioridad a la sentencia; así: 1. Declaración de la existencia de la unión marital de hecho. 2. Declaración de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 3. Disolución de la precitada sociedad. 4. Después de concluido lo anterior, en trámite posterior, se solicita la liquidación de la sociedad en mención.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor NEFER ÁNGEL ARMENTA DITTA, identificado con C. C. N° 1.065.591.864 expedida en Valledupar, Cesar y T. P. N° 222.691 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora NELLYS KARLINA LEVETE SOLANO, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b694c7d80b6fb7ed5b2145e174cb125339c70de7d90089d7a04621b7d36297e

Documento generado en 28/03/2022 05:10:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00032-00.

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO CON PERSONA FALLECIDA.

DEMANDANTE: RAFAEL ALFONSO TONCEL DÍAZ.

DEMANDADOS: YAMARIS ELENA TONCEL NAVARRO (menor de edad) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE YAMILE NAVARRO SAJAUTH (Q.E.P.D).

ASUNTO A TRATAR

El señor RAFAEL ALFONSO TONCEL DÍAZ a través de apoderada judicial instauró demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho con persona fallecida contra la menor YAMARIS ELENA TONCEL NAVARRO y herederos indeterminados de YAMILE NAVARRO SAJAUTH (Q.E.P.D).

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece del defecto que enseguida pasa a referenciarse:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-2 ibídem.

No se expresa en la demanda si se inició proceso de sucesión de la causante YAMILE NAVARRO SAJAUTH (inc. 1º art. 87 in fine ejusdem).

Artículo 90- ejusdem.

Artículo 84-1, en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El poder se confirió para que se adelante demanda de declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad marital de hecho, y no para declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Pertinente es aclarar, que en esta clase de procesos existen cuatro pretensiones, tres de ellas a declararse en el primer trámite y una con posterioridad a la sentencia; así: 1. Declaración de la existencia de la unión marital de hecho. 2. Declaración de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 3. Disolución de la precitada sociedad. 4. Luego de concluido lo anterior, en trámite posterior, se solicita la liquidación de la sociedad en mención.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

Menester es precisar, pese a que en el encabezamiento de la demanda se dice “demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho con persona fallecida”, y en el poder se dice “demanda de declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad marital de hecho”, la denominación apropiada es, declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería a la doctora YOHANDRI MENDOZA URECHE, identificada con C. C. N° 1.120.748.805 expedida en Fonseca, La Guajira, y T. P. N°



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

335.784 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderada judicial del señor RAFAEL ALFONSO TONCEL DÍAZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba3ee0c48a74c5d3be248dbf670d2320b7ef2df44b926327aa410b569a52c08d

Documento generado en 28/03/2022 04:56:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**